232
4
090

CONVOCATORIA 1949

F123
.5
G64

10509

1020002430

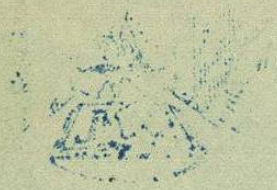

105090

6324 B

CONVOCATORIA

ESPEDIDA

POR EL GENERAL EN GEFE

DEL EJERCITO

LIBERTADOR REPUBLICANO,

EN

EJERCICIO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

EN

6 de Agosto de 1846.

MEXICO.

Imprenta de la Sociedad Literaria,
calle de Sta. Clara núm. 23.

1846.

F1232
.5
G64

El C. Luis Gonzaga de Chávarri, Yntendente honorario de ejército, vocal de la Exma. Asamblea del Departamento de México, y Gobernador interino del mismo.

EL Exmo. Sr. general en gefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"MARIANO SALAS, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en observancia de lo dispuesto en los artículos 1.° y 4.° del plan proclamado en la Ciudadela el dia 4 del actual, y considerando que las circunstancias actuales de la nacion exigen algunas reformas absolutamente necesarias en la redaccion de los artículos del decreto de Convocatoria, espedido en 17 de Junio de 1823, he venido en refundirlo en los artículos siguientes."

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 1.° El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2.° La base para la representacion nacional es la poblacion compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

CAPILLA ALFONSINA
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UANL
FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

3.° Para fijar esta base servirá el censo á que los Departamentos arreglaron las últimas elecciones de diputados.

4.° Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.

5.° Por una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.

6.° Los Departamentos cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

7.° Los Departamentos son: Aguascalientes, Californias alta y baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

8.° Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de departamento.

9.° Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS Ó MUNICIPALES.

10. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento ó juzgado de paz.

11. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron este y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdova, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reunen las demas condiciones que exige esta ley.

12. No tienen derecho á votar los que han sido sentenciados á penas aflictivas é infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.

13. Se impide el derecho de votar, por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta calificada así: por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales, los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.

14. Se celebrarán las juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamientos, serán presididas por los jueces de paz.

15. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á las juntas mas inmediatas.

16. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los últimos padrones que se hayan hecho, y si no los hubiere, se procederán á formar inmediatamente.

17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en las secciones que el ayuntamiento ó juez de paz crea bastante: en la junta de cada una se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las asambleas departamentales que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.

18. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 27 de Septiembre de este año.

19. Serán presididas por la primera autoridad política, ó quien haga sus veces, y si se divide la poblacion en secciones, la junta de una se presidirá por la primera autoridad política ó el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, segun el órden de su nombramiento.

20. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

21. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tie-

1020002430

ne que esponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

22. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

23. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

24. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

25. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

26. La poblacion cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrará sin embargo un elector.

27. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en este ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

28. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario, y éste le preguntará si está conforme con lo que ella espresa; y se enmendará en el caso de no estarlo.

29. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

30. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará cópia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

31. Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, ó de 21, siendo casado, vecino y residente en la poblacion, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

32. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

33. Nadie puede escusarse de estos encargos por motivo alguno.

34. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

35. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

36. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir á los diputados.

37. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

38. Por cada veinte electores primarios de todos los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

39. Si resultare una mitad mas de 20 electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

40. Las juntas secundarias serán presididas por la primera autoridad política, ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

41. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

42. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia.

43. En este, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

44. En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de Juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 21, y se observará cuanto en él se previene.

45. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

46. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate, decidirá la suerte.

47. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion, sin tres primarios á lo menos.

48. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas, en la estension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ó de fuera del estado seglar, ó del eclesiástico secular.

49. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará cópia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá cópia, igualmente autorizada, al presidente de la junta del Departamento, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

50. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en las primarias, en los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

DE LAS JUNTAS DE DEPARTAMENTO.

51. Se compondrán de los electores secundarios de todo él, congregados en su respectiva capital, á fin de nombrar diputados.

52. Se celebrarán á los 22 dias de verificadas las secundarias.

53. Serán presididas por el gobernador ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

54. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

55. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente, si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo dia.

56. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

57. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevevenida en el art. 21, y se observará cuanto en él se dispone.

58. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario, á presencia del elector, lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

59. Concluida la votacion, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, á lo menos, la mitad y uno mas. Si ninguno se halláre con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

60. Despues de la de diputados propietarios para el congreso, se

procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada Departamento, el tercio del de propietarios. Si á alguno no tocare elegir mas que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.

61. Se requieren á lo menos cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.

62. Los Departamentos cuya poblacion no diere este número segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de poblacion, proporcionalmente iguales.

63. Los Departamentos que por su corta poblacion no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

64. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, nacido en el Departamento, ó avecindado en él, con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella.

65. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento y por el en que está avecindada con residencia de siete años, subsistirá la eleccion por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

66. La persona encargada del Poder Ejecutivo, las de las Cortes supremas de Justicia y Marcial, y Cuerpo Consultivo, si se nombrare, y los Secretarios de estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

67. Tampoco puede serlo el estrangero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

68. Ningun empleado público nombrado por el gobierno podrá ser elegido diputado por el Departamento en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de junio de 1821, que se acompaña al presente decreto.

69. El secretario estenderá la acta de las elecciones que con él firmarán el presidente y los electores.

70. En seguida otorgarán estos sin escusa á los diputados, poderes segun la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su cópia para presentarse al congreso.

"En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la Nacion Mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la Convocatoria espedida por el general en gefe del ejército libertador republicano en 6 de agosto de este año, como consta de las certificaciones que obran en el espediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí el nombre de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la Convocatoria, y ademas, la ilustracion, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia, otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la Nacion Mexicana, del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independencia y union que deben ser inalterables, así como la forma de república representativa popular, segun lo proclamado en el art. 1.° del plan de 4 de agosto; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades, que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido obedecer y cumplir cuanto como diputado del soberano congreso constituyente, resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la pátria. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí el nombre de éstos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé."

71. El presidente remitirá sin dilacion, al gobierno, cópia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las

Ultimo censo de la poblacion de los Departamentos de la República que sirvió de base para las elecciones del Congreso constituyente de 1842 *y siguientes, con espresion de los Diputados que corresponden á cada Departamento.*

	Poblacion de los Departamentos.	Número de Diputados que han de elegirse
Departamento de México , , , , ,	1.289.420	28
Idem de Jalisco, , , . , , , , ,	679.111	14
Idem de Puebla , , , , , , , ,	661.902	13
Idem de Yucatán, , , , , , , ,	680.948	12
Idem de Guanajuato , , , , , , ,	513.606	10
Idem de Oajaca, , , , . , , .	500.178	10
Idem de Michoacán , , , , . ,	497.906	10
Idem de San Luis Potosí . , , ,	321.840	6
Idem de Zacatecas , , , , , , ,	273.575	5
Idem de Veracruz, , , , , , , ,	254.380	6
Idem de Durango , , , , , , ,	162.618	3
Idem de Chihuahua , , , , , , ,	147.600	3
Idem de Sinaloa , , , , , , , ,	147.600	3
Idem de Chiapas , , , , , , , ,	141.206	3
Idem de Sonora , , , , , , , ,	124.000	3
Idem de Querétaro , , , , , . ,	120.560	3
Idem de Nuevo-Leon , , , , , ,	101.108	2
Idem de Tamaulipas , , , , , , ,	100.064	2
Idem de Coahuila , , , , , , , ,	75.340	2
Idem de Aguascalientes , , , , ,	69.693	1
Idem de Tabasco, , , , , , , ,	63.580	1
Idem de Nuevo-México, , , , , ,	57.026	1
Idem de Californias , , , , , ,	33.439	1
Total, , , , , , ,	7.016.304	141

En este cálculo por Departamentos se han tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes.

El censo que se ha adoptado es el formado por el instituto nacional de geografia y estadística, y sirvió de base para la Convocatoria del congreso constituyente de 10 de Diciembre de 1841.

Decreto de 26 *de Junio de* 1821, *de las cortes de España, que se cita en el art.* 68 *de la Convocatoria.*

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente.—No podrán ser nombrados diputados á cortes por la provincia en que ejercen su ministerio, los arzobispos, obispos, prelados con jurisdiccion cuasi episcopal, gobernadores de los obispados, provisores, vicarios generales y los jueces eclesiásticos y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesiten la aprobacion ó el nombramiento del gobierno. Madrid 26 de Junio de 1821.—*José Maria Moscoso de Altamira*, presidente.—*Francisco Fernandez Gasco*, diputado secretario.—*Pablo de la Llave*, diputado secretario.

Es cópia. México, Agosto 6 de 1846.—*O. Monasterio.*

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la compresion de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 7 de Agosto de 1846.

Luis Gonzaga de Chávarri.

Por ausencia del Sr. secretario.
Joaquin Noriega.
Oficial 1.°

CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta antes de la última fecha abajo indicada.